



Ibagué - Tolima, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00259-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo Singular  
**Demandante** : Banco Popular S.A.  
**Demandado** : Gladys Mery Muñoz Liévano.

**Banco Popular S.A.** promovió demanda ejecutiva contra **Gladys Mery Muñoz Liévano** librándose mandamiento de pago en contra del mismo, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

El día 04 de octubre de 2023 por parte del Juzgado se realizó notificación personal a la demandada, corriéndosele traslado del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En consecuencia, el día 10 de octubre del 2023, la demandada en nombre propio contesta la demanda, sin presentar excepciones. En efecto, la manifestación no se tendrá en cuenta por el despacho, en razón a que la parte ejecutada debe actuar mediante apoderado judicial al tratarse de un proceso de menor cuantía.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar



aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **Banco Popular S.A.** contra **Gladys Mery Muñoz Liévano** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$ 2.200.000 por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez